

rior a dicho incremento. La reducción de la deuda tributaria deberá comprender, al menos, dicho exceso.

3. Los trabajadores manuales que durante el curso del año natural cambiasen de empresa o entidad, se proveerán de un certificado, expedido por duplicado, según modelo TP-20 anexo, que vendrán obligadas a facilitar las empresas o entidades donde hubieran cesado, con objeto de que por las sucesivas de que dependan se tenga en cuenta si procediere o no liquidar y retener el impuesto. En caso afirmativo, las retenciones se practicarán habida cuenta de la totalidad de los ingresos y días de trabajo de cada perceptor en el transcurso del año, correspondiendo a la empresa o entidad en que dichas circunstancias se hubieran manifestado, efectuar la retención e ingreso en el Tesoro del gravamen devengado hasta la fecha y que no hubiera sido liquidado en otras anteriores.

4. Las obligaciones formales contenidas en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1964, así como la expedición de la certificación de cambio de empresa, se cumplimentarán por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente cuando las retribuciones excedan del 80 por 100 de las cifras determinadas por aplicación de las reducciones contenidas en el cuadro del número 1 de este apartado.

Tercero.—1. Para los contribuyentes comprendidos en los dos apartados anteriores el tipo de gravamen del 14 por 100 se bonificará, reduciéndose al 3 por 100 para el año 1969, al 6 por 100 para 1970 y al 9 por 100 para 1971 y 1972, hasta quedar unificado a partir de 1973, con el que rija para los contribuyentes comprendidos en el título I de la Ley Reguladora del Impuesto, texto refundido aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo.

2. Los gastos de viaje y las dietas que perciban los contribuyentes del número anterior quedarán sujetos a los tipos bonificados antes indicados, hasta alcanzar el gravamen establecido en el título IV del texto refundido para los referidos conceptos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 30 de diciembre de 1968 por la que se excluyen del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas y las actividades que se indican.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de noviembre de 1967 dispuso la exclusión de la evaluación global de personas o Entidades jurídicas cuyos ejercicios se iniciaran a partir de 1 de enero de 1968 y ejercieran determinadas actividades o reunieran alguno de los requisitos de capital fiscal o volumen de ventas fijados en la misma. Parece oportuno, en una segunda fase, ampliar los supuestos de aplicación de la misma extendiéndola a otras actividades y fijando, al propio tiempo, una nueva cifra límite en cuanto al volumen de las operaciones.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de los ejercicios que se inicien en 1 de enero de 1969 o con posterioridad a esta fecha quedarán excluidas del régimen de evaluación global, a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, las Empresas que desarrollen alguna de las siguientes actividades:

Plantas de producción eléctrica con potencia instalada superior a 5.000 K. V. A.

Fabricación de azúcar de remolacha.

Fabricación de azúcar de caña.

Fabricación de cemento artificial.

Hoteles de lujo.

Fabricación de abonos minerales.

Fabricación de material sensible fotográfico.

Fabricación de neumáticos.

Fabricación de antibióticos.

Siderurgia integral.

Construcción naval. (Astilleros con capacidad para unidades de más de 5.000 Tm.)

Construcción de material ferroviario.

Producción del automóvil, camión y tractor.

Fabricación de papel, cartón y cartulina. (Con capacidad teórica superior a 7.500 Tm.)

Edición de periódicos.

Producción de fibras artificiales y sintéticas.

Fabricación de cervezas.

Transporte aéreo regular.

Transporte aéreo discrecional.

Transporte marítimo de altura y gran cabotaje.

Segundo.—Igualmente quedan excluidas del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad o actividades que ejerzan, cuando su capital fiscal exceda de 100 millones de pesetas o su volumen anual de operaciones supere los 200 millones de pesetas.

Tercero.—Las normas contenidas en la Orden de 18 de noviembre de 1968, regulando el procedimiento de exclusión del régimen de evaluación global, regirán igualmente para los contribuyentes que hayan de quedar excluidos por ejercer alguna de las actividades señaladas anteriormente o por reunir el requisito de volumen de ventas superior a 200 millones de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de diciembre de 1968 por la que se delegan facultades sobre nombramiento de personal de empleo interino en el Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Las especiales circunstancias que concurren en los Servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y el elevado número de funcionarios que de ella dependen exigen la urgente provisión de las vacantes que con continuada frecuencia y en gran cantidad se producen en el personal de carrera, mediante el rápido nombramiento de funcionarios de empleo interinos, a fin de que todas las tareas se desenvuelvan con absoluta normalidad, a cuyos efectos es aconsejable que las facultades que a este respecto atribuyen al Ministerio las disposiciones vigentes, sean delegadas en el Director general de dicho Centro directivo, con lo que se logrará, además, descargar al Órgano superior de una excesiva acumulación de asuntos, consiguiéndose al propio tiempo una mayor agilidad y eficacia en la acción administrativa, imprescindible en este caso.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Delegar en el Director general de Correos y Telecomunicación las facultades que le confieren los artículos 14.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 17.2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, en cuanto se refieren al nombramiento de funcionarios de empleo interinos, hasta cubrir las vacantes de plantilla que se produzcan en los distintos Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación, ajustándose para ello a lo dispuesto en el artículo 104 de la citada Ley articulada de Funcionarios Civiles y demás disposiciones vigentes en la materia.

2.º Esta Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3161/1968, de 26 de diciembre, por el que se amplía el plazo de vigencia del contingente arancelario, libre de derechos mínimos específicos, para la importación de mercancías correspondientes a las P. A. 56.01 A-3, 56.02 a-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3, fijado en el artículo primero del Decreto 2147/1968, de 16 de agosto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, y debido a retrasos en el suministro de fibras acrílicas por las Empresas extranjeras, que hacen imposible la importación de la cantidad prevista en el contingente arancelario establecido por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, dentro del plazo de validez fijado en el artículo primero del mencionado Decreto, se ha estimado conveniente prorrogar la vigencia del contingente arancelario hasta veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve el plazo de validez del contingente arancelario, libre de derechos mínimos específicos, para la importación de mercancías correspondientes a las P. A. cincuenta y seis punto cero uno A-tres, cincuenta y seis punto cero dos A-tres, cincuenta y seis punto cero cuatro A-tres y cincuenta y seis punto cero cinco A-tres, fijado en el artículo primero del Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3162/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean contingentes arancelarios para la importación de diversos productos siderúrgicos de las P. A. 73.01, 73.06, 73.07 y 73.13.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente crear diversos contingentes arancelarios para algunos productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los contingentes arancelarios para la importación de los productos y hasta las cantidades que en el artículo segundo se señalan, sin derechos anti-dumping y con el nivel de derechos arancelarios transitorios que en dicho artículo se indica.

Artículo segundo.—Los productos afectados, la cuantía del contingente y el nivel de derechos serán los siguientes:

Partida arancelaria	Producto	Cuantía máxima del contingente	Derechos arancelarios transitorios
73.01.D	Fundición de moldería	65.000 Tn	Libre.
73.06.B	Lingote de acero ...	190.000 Tn	Libre.
73.07.B.1	Palanquilla	100.000 Tn	Libre.
73.07.B.2.a	Blooms de más de 500 kilogramos	300.000 Tn.	Libre.
73.07.B.2.b	Los demás blooms ...	40.000 Tn.	14 por 100.
73.07.B.4.a	Slabs	80.000 Tn.	Libre.
73.13.B.2.c	Bobinas de chapa laminada en frío ...	60.000 Tn.	15 por 100.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise y modifique el nivel de derechos arancelarios que se atribuyen a los productos anteriores.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas las modificaciones necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 1969 y su vigencia finalizará el treinta de junio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3163/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo inclusive la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, establecida por Decreto 618/1968 de 4 de abril.

El Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril último, dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne, ácido glutámico y sus sales y hojalata. La citada suspensión fué prorrogada hasta el día cinco de enero por sucesivos Decretos, siendo el último el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco, de veinticinco de septiembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.